

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 224 folios, informando que se encuentra para decidir sobre la aprobación del remate, llevado a cabo el día 14 de octubre de 2020; así mismo, que las partes allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Floridablanca, octubre 9 de 2020.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el respectivo trámite procesal y a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad previsto en el numeral 12° del artículo 42 del CGP, a la diligencia de remate, llevada a cabo el día 14 de octubre del 2020; observando que la misma deberá dejarse sin efecto por contrariar lo establecido en el artículo 468 del CGP.

Al interior del expediente se encuentra que mediante auto de fecha 14 de julio del año 2020, se fijó fecha para diligencia de remate, teniendo avaluado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-221661, por la suma de \$87.937.500, conforme providencia del 21 de junio de 2018. En la almoneda referida, este Despacho adjudicó el bien inmueble al demandante FRANKLIN GONZÁLEZ por la suma de \$61.600.000, esto es, por el 70% del valor del bien. Circunstancia que no atiende lo previsto para este tipo de litigio, toda vez que el artículo 468, numeral 5°, literales primero y segundo, del CGP, señalan:

“Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.” (Negrilla fuera del texto)

Por ende, la postura admisible para efectos de que se adjudique el bien inmueble por cuenta del crédito, debe tomar el valor del 100% del predio a rematar y no el 70% (Artículo 448 CGP) como aquí se aplicó.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes, dirigida a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ser procedente dicha petición de conformidad con el artículo 461 del CGP, se procederá a decidir en consecuencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** procesal alguno la diligencia de remate celebrada el día 14 de octubre del año 2020, de conformidad con las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, a favor de **FRANKLIN GONZÁLEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOSÉ AGUSTÍN CUEVAS PRADA**.

CUARTO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

RADICADO: 2013-00108

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios, y uno de medidas con 58 folios, informando que la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta allega el certificado con la anotación de la medida cautelar decretada y la providencia de fecha 12 de abril del presente año esta fijando fecha para diligencia de secuestro. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho la necesidad de dejar SIN EFECTO el auto de fecha 12 de abril de 2021, y en su defecto, comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta la realización de la diligencia de secuestro del bien embargado, teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo de la Cuota Parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-24759 de propiedad del demandado LEONARDO RINCON GARCES, identificado con la C.C. No. 91.151.957, ubicado en la carrera 3 A Peat 6 A Norte – 30 Lote 5 Manz 9, del municipio de Piedecuesta (Santander).

Para el cumplimiento de dicha diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales (REPARTO) del municipio de Piedecuesta (Santander.), a quien se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. y el artículo 593 ibidem; además de ordenársele proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 de la misma obra; se le confieren así mismo las prerrogativas de tramitar y decidir oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 del C.G.P., junto con la obligación de tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del C.G.P. y demás normas procesales concordantes, así como verificar los linderos actuales del inmueble. Nombrar como secuestre a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia y su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P. Al Secuestre se le fijan como honorarios OCHO (8) S.M.L.D.V. El comisionado debe elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación, nombrando para ello a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

Requírase a la parte demandante para que el día de la actuación preste los medios para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 059 del día 21 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que se lee a folio 101-102 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit No. 860.034.313-7, entidad que actúa mediante apoderada judicial, contra **EDWIN CORREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.926.590, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 64 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.968.610 contra **LICETH KARIME SERRATO SERBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.101.

Como quiera que la demanda y la subsanación, reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.968.610 contra **LICETH KARIME SERRATO SERBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.101.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 300-233218 y 300-233219 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., por estar conforme a derecho la póliza allegada.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 059 del día 21 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que se lee a folio 184-185 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTIA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificada con Nit. 830.089.530-6, entidad que actúa mediante apoderada judicial, contra **ORFELINA RODRIGUEZ BAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.653, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 57 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ALIX SANDOVAL RINCON** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JESUS ARTEAGA PALLARES Y MIGUEL ANGEL NIÑO MANOSALVA**, pero ésta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme los lineamientos expuestos en auto de fecha 16 de febrero de 2021, toda vez que:

1. Persiste el error al momento de indicar el tipo de proceso que desea adelantar, toda vez que menciona las normas del proceso Verbal, pero indica “Verbal Sumario de Menor Cuantía”.
2. El poder allegado, indica nuevamente proceso “Verbal Sumario de Menor Cuantía”.
3. No aporta el Contrato de Compraventa sobre el cual pretende la nulidad, ni menciona su ubicación en aras de poder acceder a él, mediante orden judicial.
4. No indica las pretensiones con precisión y claridad, como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es, no enumera o individualiza las pretensiones en el escrito de la demanda.
5. No ajusta los fundamentos de derecho conforme lo solicitado en la demanda, pues si bien menciona en todo el escrito “Verbal sumario de menor cuantía” menciona la norma que regula el proceso verbal.
6. Al momento de subsanar lo referido al testimonio solicitado, no indica los hechos sobre los cuales podrá rendir testimonio, ello conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 45 folios en PDF – cuaderno principal y 3 folios PDF en cuaderno medidas, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUTH MABEL PARDO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.930.023.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagaré No. 106079924, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUTH MABEL PARDO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.930.023, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$73.737.692,03) MLCTE**, según Pagaré No. 106079924.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$73.737.692,03)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **25 de enero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 53 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JUAN DE JESUS COCUNUBO VELANDIA** identificado con la C.C. No. 23.257.317, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LINA MARCELA MOYA MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.232.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Letra de cambio No. 01, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JUAN DE JESUS COCUNUBO VELANDIA** identificado con la C.C. No. 23.257.317, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LINA MARCELA MOYA MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.232, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS (\$50.000.000) MLCTE**, según Letra No. 01.
- b) Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 1.5% desde el **01 de junio de 2019**, hasta el 31 de mayo de 2020, sobre el capital mencionado en el literal a).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$50.000.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **20 de junio de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y

modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado CAMILO ANDRES FAJARDO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 92 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 contra **JESSICA ANDREINA HURTADO CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.581.

Como quiera que la demanda y la subsanación, cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial con los señalados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 384 y 385 de la misma normatividad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 contra **JESSICA ANDREINA HURTADO CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.581.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., al igual que en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 384 y 369 del C.G.P., con la advertencia que no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de éste juzgado el valor total de los cánones adeudados según lo manifestado por la entidad demandante, así como los que posteriormente se causen durante el proceso según lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 59 folios en PDF, informando que la parte solicitante subsanó la demanda y esta para revisar su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 487 y s.s. del C.G.P., por los trámites del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, el Despacho procede a admitir la presente demanda instaurada por **ARIEL FERNANDO CARREÑO ÁVILA**, por cumplir con los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss., 488 y 489 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO (Q.E.P.D.)**, propuesta por **ARIEL FERNANDO CARREÑO ÁVILA** en calidad de heredero de la causante, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN interpuesto por **ARIEL FERNANDO CARREÑO ÁVILA** en calidad de heredero de la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO (Q.E.P.D.)**, cuyo óbito se produjo en la ciudad de Floridablanca – Santander, siendo el lugar de su último domicilio.

TERCERO: RECONOZCASE al señor **ARIEL FERNANDO CARREÑO ÁVILA** en calidad de heredero de la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **SANDRA ROCIO CARREÑO AVILA, CLAUDIA PATRICIA AVILA, Y OSCAR JAVIER CARREÑO AVILA**, declarados como hijos legítimos y herederos de la causante, para que dentro del término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se les defiende, de conformidad con lo establecido por el artículo 492 C. G. P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO (Q.E.P.D.)**, fallecida el 15 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido por el art. 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y artículo 490 de la norma en comento.

Por secretaria realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: NOTIFICAR a la acreedora hipotecaria **ANGELA MARIA TAVERA PATIÑO**, según anotación No. 015 del certificado de libertad y tradición No. 300-172831, obligación adquirida por la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO (Q.E.P.D.)**, fallecida el 15 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido por el art. 291 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando la existencia del presente proceso.

OCTAVO: REQUERIR, al heredero ARIEL CARREÑO AVILA, para que se sirva aportar la Escritura Pública No. 3169 del 29 de junio de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, registrada en la anotación No. 015 del Certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 300-172831. A su vez, se exhorta para que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos OSCAR JAVIER CARREÑO AVILA y CLAUDIA PATRICIA AVILA, toda vez que conoce la ubicación de los mismos, y es su deber colaborar con la justicia y aportar toda la documentación necesaria para adelantar el presente tramite sucesoral.

NOVENO: NIEGUESE lo solicitado en el acápite de pruebas como "INFORME" y "COPIAS DE OFICIO" y se exhorta al solicitante para que se sirva aportarlas, toda vez que le asiste el deber de allegar las pruebas que considere hacer valer como tales dentro del presente tramite, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 21 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que se lee a folio 31-32 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL**, formulada por **DORIS JACQUELINE RODRIGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la C.C. 60.356.327, quien actúa mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 059 del día 21 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal electrónico con 48 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 19 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FERRETERIA MACOT S.A.** con Nit. 900.063.205-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.537 y NIT. 79.277.537-1.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Factura No. 73443, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FERRETERIA MACOT S.A.** con Nit. 900.063.205-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.537 y NIT. 79.277.537-1, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** por concepto de capital insoluto de la factura No. 73443.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$60.000.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **19 de diciembre de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 56 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 20 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **JOSE ALBEIRO VILLEGAS VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.776 contra **UBALDO NOREÑA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 75.056.515 y **DIANA MARITZA JOYA ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.888.149, que no fue subsanada conforme a lo ordenado en providencia del 3 de marzo del presente año, toda vez que la actora pretende encausar por la vía de la simulación un **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** por parte de un tercero afectado, sin atender las prerrogativas sustanciales contempladas en la Ley 258 de 1996 y el CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal electrónico con 128 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OLGA CRISTINA GÓMEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.432.470.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagare No. 060016110005232, Pagaré No. 060016110005133 y Pagaré No. 4481850004337794, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OLGA CRISTINA GÓMEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.432.470, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.396.244)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 060016110005232.
- b) **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$101.310)** por los intereses de plazo pactados a la tasa de 4.52% E.A. desde el **28 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020**, sobre el capital mencionado en el literal a).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **((\$4.396.244))**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **28 de abril de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- d) **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.582)** por el seguro de vida adquirido con el pagaré No. 060016110005232.

- e) **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$43.820.991)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 060016110005133.
- f) Por los intereses de plazo pactados a la tasa de 4.22% E.A. desde el **27 de febrero hasta el 27 de marzo de 2020**, sobre el capital mencionado en el literal e).
- g) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$43.820.991)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **28 de marzo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- h) **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$156.821)** por el seguro de vida adquirido con el pagaré No. 060016110005133.
- i) **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.745.893)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 44818500043337794.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$1.745.893)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **22 de enero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- k) **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$136.748)** por el seguro de vida adquirido con el pagaré No. 44818500043337794.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 1 folio, solicitando medidas. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento por parte de la parte ejecutante, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas, y conforme lo establece el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-218804, denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA CRISTINA GÓMEZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 63.432.470.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-14127, denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA CRISTINA GÓMEZ NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 63.432.470.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 65 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada en termino y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 19 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **NELCY JOHANA VARGAS AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.154.907, quien actúa en representación de su menor hija KAROL SOFÍA PÉREZ VARGAS, y LIZETH NATALIA PÉREZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.156.342, quienes actúan a través de defensor público, contra JOHN HENRY PÉREZ FONTECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.742.670, pero esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme los lineamientos expuestos en auto de fecha 03 de marzo de 2021, toda vez que:

1. No discrimina los valores adeudados por concepto de alimentos tal como se le solicito en el numeral 2 del auto que inadmite, toda vez que, menciona en una sola suma lo que le corresponde a la menor KAROL SOFIA PEREZ VARGAS quien actúa a través de su progenitora, y a su vez lo concerniente a la hija LIZETH NATALIA PEREZ VARGAS, quien actúa en nombre propio por ser mayor de edad.
2. Respecto del numeral 3 del auto que inadmite, los valores de los recibos allegados como soporte de pago de las pensiones del colegio de la menor KAROL SOFIA PEREZ VARGAS, no coinciden con las sumas pretendidas, esto es, se aporta recibo con el pago de \$115.000 y se solicita mandamiento por \$130.500, aunado a ello, no se visualiza la fecha en la cual se efectuó el pago.
3. En lo que refiere al numeral 4 del auto que inadmite, no aporta soportes de pago por concepto de vestuario.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal electrónico con 15 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 20 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ARSENIO MONSALVE VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.689.803, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE MARIA HERNANDEZ GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.973.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Letra de cambio No. 01 por valor de \$40.000.000 y Letra de cambio No. 02 por la suma de \$6.000.000, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ARSENIO MONSALVE VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.689.803, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE MARIA HERNANDEZ GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.973, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 1.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$40.000.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de febrero de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 2.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$6.000.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de febrero de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo pretendidos por el actor, toda vez que del contenido de los títulos valores allegados como títulos ejecutivos, no se desprende que el aquí demandado se haya obligado al pago de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la abogada SAIRA YAMILE URBINA GIRALDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal electrónico con 39 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, 19 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MARÍA LEMUS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.322.260.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagaré Único No. 02-00078284-03 de fecha 21 de junio de 2001, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SANDRA MARÍA LEMUS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.322.260, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$110.338.988,34)** por los siguientes conceptos del crédito de consumo:

- a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.397.911,97)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 300721036**.
- b) **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$246.367,39)** por los intereses de plazo pactados desde el **18 de junio de 2009**, hasta el 01 de septiembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal a) (\$3.397.911,97).
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$3.397.911,97)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- d) **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.395.860,97)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 300721044**.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$3.395.860,97)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- f) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$5.215.397,28)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 136105196401**.
- g) **TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$303.254,57)** por los intereses de plazo pactados desde el **18 de junio de 2009**, hasta el 01 de septiembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal f) **(\$5.215.397,28)**.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$5.215.397,28)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$32.300.000)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 136108260863**.
- j) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.271.739,50)** por los intereses de plazo pactados desde el **18 de junio de 2009**, hasta el 01 de septiembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal i) .
- k) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$32.300.000)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- l) **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.608.187,45)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 216105210466**.
- m) **UN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.058.349)** por los intereses de plazo pactados desde el **18 de junio de 2009**, hasta el 01 de septiembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal l).

- n) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$21.608.187,45)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- o) **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$38.543.815,71)** por concepto de saldo de capital adeudado respecto de la **OBLIGACION No. 606106254240**.
- p) **UN MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.600.259,60)** por los intereses de plazo pactados desde el **18 de junio de 2009**, hasta el 01 de septiembre de 2020, sobre el capital mencionado en el literal o).
- q) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$38.543.815,71)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **02 de septiembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 32 folios en PDF, en el cual fue aportado el escrito de demanda requerido por el despacho y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 20 de abril de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MÓNICA CATALINA BARRERA GIRALDO**, identificada con la C.C. 1.099.546.417.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ACLARE los hechos de la demanda conforme lo establece el título aportado, toda vez que los valores suscritos en el Pagaré no incluyen centavos como lo menciona el escrito de demanda, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- b) En la pretensión 1 y 2 menciona sumas con centavos las cuales no coinciden con los que reposan en el pagaré objeto de ejecución, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
- c) Establecer la COMPETENCIA a aplicar dentro de la presente litis, toda vez que en el escrito de demanda dice “lugar designado para el cumplimiento de la obligación en el Municipio de FLORIDABLANCA” y revisado el título valor se estableció “CIMITARRA SANTANDER”.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **059** del día **21 de abril de 2021**